



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que obra en el expediente revocatoria de poder y nuevo poder por la parte actora, así como respuesta del BBVA al decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 446 00			
EJECUTANTE	Jaime Penagos Ríos	CC No.	17.076.787
EJECUTADO	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
ASUNTO	Reliquidación pensional		

De la respuesta del BBVA

Manifiesta la entidad bancaria que procedió a registrar la medida y retener los dineros embargados, no obstante, para proceder a consignarlos a órdenes del despacho, requiere que se le indiquen las razones que motivan la excepción al principio de inembargabilidad para dar estricto cumplimiento a la misma en la forma prevista en el citado artículo 594 del C.G. del P.

Consideraciones del despacho

Las razones que motivan la excepción al principio de inembargabilidad son:

El artículo 593 del CGP establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

El Concepto 2008037209-001 del 2 de julio de 2008 emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA expresó:

"De otra parte, cabe advertir que no es función de la Superintendencia Financiera el pronunciarse acerca de la lectura que debe darse a los proveídos de los jueces. Ello, por cuanto ese es un asunto propio de los despachos en donde se decretan las órdenes antedichas, pues es justamente a esas instancias a las que les corresponde determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por las partes para tales efectos y, al establecer su alcance, librar los oficios respectivos con las precisiones del caso. luego, DEBE REITERARSE QUE LA OBLIGACIÓN DEL BANCO QUE SEA NOTIFICADO DE UNA ORDEN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE ES OBSERVAR LOS ESTRICITOS TÉRMINOS FIJADOS EN LA MISMA, ASÍ SE AFECTE CON ELLA DEPÓSITOS QUE GOCEN DEL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, COMO EN DISTINTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

OPORTUNIDADES LO HA DESTACADO ESTE DESPACHO. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es pública, lo cierto es que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas al determinar que **LOS DERECHOS PENSIONALES PREVALECE AUN SOBRE EL CARÁCTER INEMBARGABLE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, (C 534 de 1997 y T 37004 de 2014, entre otras)** pues las sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales (como la del caso que nos ocupa), son de cumplimiento inmediato.

La razón de tal planteamiento se encuentra claramente explicada por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Radicación No. 20959 del 15 de mayo de 2008, la cual establece:

*"Ello es así, toda vez que reconocido el derecho pensional, a través de la providencia judicial ejecutoriada, e incluso, expedido el posterior acto administrativo (para su cumplimiento), no puede exigirse a los beneficiarios de la pensión que adelanten un proceso ejecutivo, como lo sugiere el impugnante, o que esperen el plazo máximo de los 18 meses para obtener el pago de las mesadas que sustentaron su vida; el plazo aludido, de 18 meses, obviamente puede tener como finalidad que la administración haga las provisiones económicas, o presupuestales para sufragar la obligación, sin embargo, **tratándose de un derecho pensional ya reconocido mediante un acto administrativo proferido por la entidad a quien se le impuso la condena, resulta obligado que la administración le dé prioridad para su cumplimiento**, pues la madre cabeza de familia y sus menores hijos no pueden ver afectada su subsistencia, que derivaban del ingreso del fallecido. (...)"*

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **BBVA** a efecto de que **SIN MÁS EVASIVAS**, en el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, ponga a disposición del despacho el dinero que mediante oficio No. 0491 del 25 de octubre de 2021, allegado a la secretaría del despacho mediante comunicación electrónica de la misma fecha, informa haber retenido a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, so pena de hacerse acreedora a sanción consistente en **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV** por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Por secretaría, **OFÍCIESE POR ÚLTIMA VEZ**, en tal sentido.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por el ejecutante JAIME PENAGOS RÍOS a la doctora GLORIA SOFÍA MANRIQUE LARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARICELA MORALES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.446.834 y portadora de la tarjeta profesional No. 90.286 del C.S. de la J., como apoderada del ejecutante JAIME PENAGOS RÍOS, de conformidad con las facultades a ella conferidas en poder visible a folios 7 y 8 del archivo denominado "14 CONSTANCIA RADICACIÓN OFICIOS".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

Por ESTADO No. **206** de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

